



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-41122673- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2023-41122673- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el 13 de abril de 2023 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA por parte de la señora Sigrid Tamara NAIMO HASSANIE, (D.N.I. 26.442.020) contra la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.. por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la denunciante realizó una presentación a través del sistema, «Presentación Ciudadana».

Que no fue acompañado ningún escrito formal de denuncia ni la prueba que se menciona en el apartado “Observaciones”, motivo por el cual, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA citó a la denunciante a ratificar o rectificar la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

Que la citación fue debidamente notificada al correo electrónico denunciado por la denunciante.

Que el día 10 de julio de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante providencia PV-2023-79325114-APNDNCA#CNDC, en virtud del tiempo transcurrido sin mediar respuesta, nuevamente ordenó que se haga saber a la denunciante que, en el plazo de 10 (DIEZ) días, debía presentar un nuevo escrito adecuando la Presentación Ciudadana realizada con fecha 13 de abril de 2023 a lo previsto en el Artículo 37 de la Ley N° 27.442.

Que pese a encontrarse debidamente notificada, la denunciante no dio respuesta a lo requerido.

Que el día 7 de agosto de 2023, la mencionada Comisión Nacional, mediante providencia PV-2023-91446373-APNDNCA#CNDC, nuevamente requirió a la denunciante que en virtud del tiempo transcurrido sin mediar respuesta, pese a encontrarse debidamente notificada, se haga saber que, en el plazo de 10 (DIEZ) días debía adecuar la Presentación Ciudadana realizada el 13 de abril de 2023 a lo previsto en el Artículo 37 de la Ley

N°27.442 bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia y proceder al archivo de las actuaciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la sola enunciación del hecho denunciado sin ninguna otra precisión en términos de tiempo, modo, lugar y elementos probatorios sobre una presunta conducta anticompetitiva no justifica la continuidad de las actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA emitió el Dictamen de fecha 19 de junio de 2024, correspondiente a la “COND. 1823”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442 y Artículo 35 del Anexo del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, reglamentario de la dicha Ley.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480/18 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2024 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442 y Artículo 35 del Anexo del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, reglamentario de la dicha Ley.

ARTÍCULO 2°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°. - Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2023-41122673- -APN-DGD#MDP, caratulado: “C.1823 - NAIMO HASSANIE SIGRID TAMARA S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La denunciante

1. Sigrid Tamara NAIMO HASSANIE, DNI. 26.442.020 (la “DENUNCIANTE”).

I.2. La denunciada

2. MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. (“MOLINO CAÑUELAS”), compañía que desarrolla sus actividades en el rubro alimenticio, elaborando y comercializando conjuntamente harinas, aceites, galletitas, panificados, pastas secas, pan rallado, rebozadores y pre-mezclas.

II LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El 13 de abril de 2023, la DENUNCIANTE realizó una presentación a través del sistema «Presentación Ciudadana» (“PRESENTACIÓN”) ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), denunciando a MOLINO CAÑUELAS por presunta conducta anticompetitiva contraria a la Ley 27.442 (“LDC”).
4. Es dable destacar que la misma fue formulada en el apartado denominado “Observaciones” de la PRESENTACIÓN, consignando lo siguiente: *“Denunciar práctica monopólica de la venta de harina del molino Cañuelas en la localidad de Neuquén Capital. Solamente la vende un vendedor empleado de la empresa, JUAN PABLO ANDREOTTI, al CUIT: 20165668325, titular persona física JORGE OSCAR GIMENEZ, cuyo domicilio fiscal y comercial es SAN MARTIN 1706. Hemos hecho todos los reclamos ante el Molino tanto telefónicamente como vía mail al correo "atcliente@molca.com.ar" y no han resuelto la situación. Solamente podemos comprarle harina por menor a el Sr Giménez, y ningún vendedor vende la marca Pigue más que a este sr Giménez. Hace ya un año casi que vengo reclamando poder acceder a ese producto de forma mayorista y no lo hemos logrado. Hemos consultado en otros mayoristas y nos dicen que nadie mas que el Sr Giménez tiene ese harina en la zona. El sr Andreotti solo le vende a él. El Molino está informado y no ha resuelto el problema, ocasionando a otros comercios y panaderías un sobre costo por comprar por menor. Es gravísima la situación. Porque hasta ha habido "aprietes" cuando otros vendedores han enviado harina Pigue a otros mayoristas. Sumado a que el delincuente de este comerciante cobra por el envío de las bolsas de harina. Les pido me brinden un mail para reenviar los mails que hemos intercambiado con el molino, los chats con el vendedor y los comprobantes de compras minoristas a el Sr Giménez. Aguardamos su respuesta para resolver esta gravísima situación”* (sic).

III PROCEDIMIENTO

5. En primer término, resulta necesario indicar que no fue acompañado ningún escrito formal de denuncia ni la prueba que se menciona en el apartado “Observaciones” de la PRESENTACIÓN, motivo por el cual, previo a citar a la DENUNCIANTE a ratificar o

rectificar la denuncia que dio origen al presente, el 19 de mayo de 2023, esta CNDC mediante providencia PV-2023-57637712-APN-DNCA#CNDC, previo a todo requirió que se haga saber a la DENUNCIANTE que debía adecuar la presentación efectuada a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N.º 27.442, y acompañar los correos electrónicos mencionados en su presentación. A su vez, se hizo saber que debía constituir domicilio procesal en el ejido urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. Cabe mencionar que dicha providencia fue debidamente notificada al correo electrónico denunciado por la DENUNCIANTE, de conformidad con la constancia obrante en el orden 12 con pases de las presentes actuaciones, mediante la cual la Dirección de Registro, Mesa de Entradas y Notificaciones de esta CNDC indicó que se podría remitir la respuesta, además de por correo postal, vía correo electrónico a la casilla cndcfirma@produccion.gob.ar.
7. En relación a lo precedentemente expuesto, es dable destacar que la constancia de notificación referida *ut supra* incluye el acuse de recibo enviado por correo electrónico por DENUNCIANTE con fecha 22 de mayo de 2023.
8. El 10 de julio de 2023, esta CNDC mediante providencia PV-2023-79325114-APN-DNCA#CNDC, en virtud del tiempo transcurrido sin mediar respuesta, nuevamente ordenó que se haga saber a la DENUNCIANTE que, en el plazo de 10 (DIEZ) días, debía presentar un nuevo escrito adecuando la Presentación Ciudadana realizada el 13 de abril de 2023 a lo previsto en el artículo 37 de la LDC, el cual dispone que la denuncia debe contener: a) El nombre y domicilio del presentante; b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud; c) Los hechos considerados, explicados claramente; d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente; e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.
9. Asimismo, se hizo saber que debía acompañar adjuntar los correos electrónicos mencionados en el apartado “Observaciones” de la Presentación Ciudadana realizada el día 13 de abril de 2023, y constituir domicilio procesal en el ejido urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o domicilio electrónico.
10. Cabe señalar que, de conformidad con la constancia obrante en el orden 19 con pases de estos actuados, la providencia previamente expuesta fue notificada a la DENUNCIANTE en fecha 11 de julio de 2023, no obstante, no dio respuesta a lo requerido.
11. El 7 de agosto de 2023, esta CNDC mediante providencia PV-2023-91446373-APN-DNCA#CNDC nuevamente requirió a la DENUNCIANTE que en virtud del tiempo transcurrido sin mediar respuesta pese a encontrarse debidamente notificado conforme las constancias obrantes en los órdenes 17 y 19 de las presentes actuaciones, se haga saber a la DENUNCIANTE que, en el plazo de 10 (DIEZ) días debía adecuar la Presentación Ciudadana realizada el 13 de abril de 2023 a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 27.442 bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia y proceder al archivo de las actuaciones.
12. En virtud de la falta de respuesta por parte de la DENUNCIANTE a la solicitud de adecuación de la denuncia impetrada previo a la disposición del acto ratificatorio, se remitió la cédula de notificación de la providencia previamente expuesta al domicilio denunciado en la calle Elordi N.º 605 de la ciudad de Neuquén, provincia homónima. Cabe señalar que, de acuerdo a la constancia obrante en autos en el orden 27 con pases, el Correo Argentino

devolvió al remitente la notificación, indicando como motivo “desconocido”, siendo negativo el resultado de la diligencia.

IV ANÁLISIS

13. En este estado del procedimiento, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la LDC: *“La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del presentante; b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud; c) Los hechos considerados, explicados claramente; d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente; e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.”*
14. En el caso de marras, y siendo la PRESENTACIÓN imprecisa en los términos del artículo previamente expuesto, esta CNDC requirió a la DENUNCIANTE, que previo a citarla a ratificar o rectificar la denuncia conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la LDC, debía adecuar lo indicado en el apartado “Observaciones” transcripto *ut supra*, y acompañar la prueba mencionada en dicho apartado.
15. Cabe destacar que, de conformidad con las constancias obrantes en autos, la DENUNCIANTE fue requerida por esta CNDC en tres oportunidades a fin de formalizar la adecuación de la denuncia, de las cuales dos fueron notificaciones con resultado positivo al correo electrónico denunciado, y una de ella al domicilio real consignado, siendo negativa la notificación conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.
16. En tal sentido, la ausencia de respuesta por parte de la DENUNCIANTE, impidió poder dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 35 de la LDC, es decir, la ratificación o rectificación de la denuncia.
17. En el contexto procesal expuesto, la sola enunciación del hecho denunciado sin ninguna otra precisión en términos de tiempo, modo, lugar y elementos probatorios sobre una presunta conducta anticompetitiva no justifican la continuidad de la presentes actuaciones.
18. Por ello, esta CNDC concluye que corresponde el archivo de las presentes actuaciones, sin más trámite.

V CONCLUSIONES

19. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 27.442 y artículo 35 del Anexo del Decreto 480/2018, reglamentario de la Ley 27.442.
20. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND.1823 - Dictamen - Archivo Art. 35 Ley N° 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.06.19 13:52:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.06.19 16:49:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.06.19 17:09:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.06.19 19:21:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.06.19 20:40:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.06.19 20:41:23 -03:00